

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION CUARTA –SUB-SECCION “A”

DRA: AMPARO NAVARRO LOPEZ

MAGISTRADA PONENTE

E. S. D.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

EXPEDIENTE: 250002337000-2020-00409-00

DEMANDANTE: EFRAIN MORALES IBAÑEZ

DEMANDADO: UAE DIAN

SILVANO USCATEGUI SALCEDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.090.430 de Bogotá, abogado con tarjeta profesional No. 127.720 del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del poder por el señor EFRAIN MORALES IBAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.80.438.881 , respetuosamente acudo a esa honorable Corporación, Con el fin de Impetrar PRESENTAR RECURSO DE APELACION al auto adendado 9 de septiembre de 2021 y notificado por vía correo electrónico el 13 de septiembre de 2021, por los siguientes:

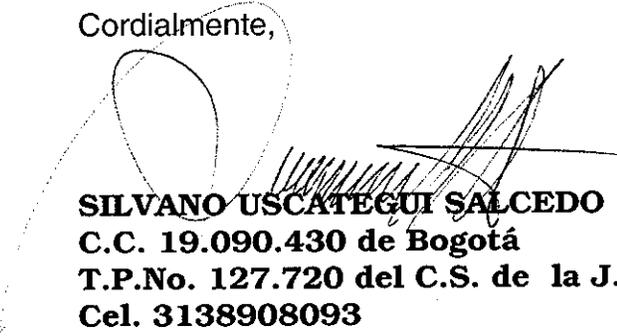
1. Involuntariamente no hice énfasis en el numero de la resolución 001224 de febrero 20 de 2020 por medio de la cual la subdirección de gestión de recursos jurídicos de la dirección de gestión jurídica de la DIAN , por medio de la resolución en mención rechazo la revocatoria directa que había formulado contra la liquidación oficial No. 322412015000041 de fecha marzo 5 de 2015, con cargo a la liquidación privada del año 2011 . repito involuntariamente no hice mención que las pretensiones eran declarar la nulidad y el restablecimiento del derecho la liquidación oficial 322412015000041 y la resolución 001224 que rechazo la solicitud de revocatoria directa.
2. Como se trató de revocatoria directa consagrada en los artículos 93 y 95 de la ley 1437 de 2011 se había presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y estaba en proceso cuando fue inadmitida precisamente por no haber agotado la vía gubernativa ; presente la revocatoria directa contra la resolución 322412015000041 de fecha 5 de marzo de 2015 revocatoria que fue radicada el 23 de abril de 2019 haciendo énfasis al contenido de los dos artículos en comento de ley 1437 de 2011 además con pandemia que existió suspensión de términos y el termino del pronunciamiento de la demanda estaba habilitado totalmente para presentar la revocatoria directa, argumentos jurídicamente validos que la DIAN por criterio del operador administrativo no tuvo en cuenta y conceptualizo que la solicitud de revocatoria había sido presentada fuera de termino previsto en el artículo 737 del estatuto tributario. Pero no hizo la interpretación de las normas señaladas en mi escrito de revocatoria directa esto era articulo 93 y 95 de la ley 1437 de 2011 que precisamente consagra

- un fuero protector a los derechos fundamentales del gobernado para este caso de mi representado sobre los términos para presentar revocatoria cuando se encuentra demanda administrativa sobre el asunto en Litis.
3. Por estas razones expuestas presento apelación contra el auto mencionado calendado 9 de septiembre de 2021, en la búsqueda del acceso a la Justicia consagrado en el artículo 228 de la C.N. y demás normas que consagran equidad y justicia.

De esta forma dejo sustentado mi recurso de apelación haciendo claridad que los dos actos administrativos demandados son. La liquidación oficial 322412015000041 de 5 de marzo de 2015 y la resolución No. 001224 de febrero 20 de 2020 emanadas de la dirección de impuestos nacionales DIAN.

Sin otro en particular.

Cordialmente,



SILVANO USCATEGUI SALCEDO
C.C. 19.090.430 de Bogotá
T.P.No. 127.720 del C.S. de la J.
Cel. 3138908093
Email: silvanouscategui@yahoo.es